

Soledad 23 de septiembre de 2020.

Señora:
SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ.
Juez Primera Promiscua de Familia de Soledad.
E.S.D.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: ALVARO SILVA SANGUINO.
DEMANDADA: ISABEL MARÍA AGUIRRE SIERRA.
RAD: 08758318400120180017200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SENTENCIAS DEL 16/09/2020.

Respetada señora Juez.

FRANKLIN EFRAÍN MEJÍA JULIO, abogado en ejercicio plenamente reconocido dentro del marco del referido proceso, me remito hasta su Despacho, para ponerle de presente en los términos de ley, RECURSO DE REPOSICIÓN a su Providencia, según calenda anotado en el asunto de este memorial; mis reparos a la misma se fundamentan en los siguientes:

I.- HECHOS:

1-. Lo primero sea recordar, que para la fecha del 13/03/2020, su señoría avocó conocimiento del referido proceso y ordenó según Providencia de la fecha, Admisión del proceso, ordenó realizar NOTIFICACIÓN PERSONAL, traslado de la demanda y EMPLAZAR A LOS Acreedores de la Sociedad Conyugal.

2-. A lo ordenado, realizamos la NOTIFICACIÓN PERSONAL en dos oportunidades, primeramente, en la fecha del 17/07/2020, dado que las personas residentes en la dirección informada por mi cliente, adujeron no conocer la señora ISABER MARÍA AGUIRRE SIERRA. Y una segunda oportunidad, volvimos a realizar la diligencia y fue entregada y recibida por la señora MILEIDYS RUIZ, con C.C. No. 22.551.406.

3-. A lo anterior, Vale aclarar que, en el libelo de la demanda, expusimos que la señora ISABER MARÍA AGUIRRE SIERRA, se había mudado a la ciudad de Bucaramanga/Santander, y se desconoce su dirección; razón por la cual el señor ALVARO SILVA SANGUINO, nos entregó la dirección carrera 26B No. 68B-87 del barrio San Felipe de Barranquilla, donde reside su hijo (de ella), y la correspondencia fue recibida por la esposa del mencionado hijo LA SEÑORA MILEIDYS RUIZ (esto fue informado y corroborado, oportunamente a su señoría vía internet al correo institucional del Juzgado según mensaje enviado el día 16/09/2020.

4-. En lo que respecta al emplazamiento a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, es preciso informarle que, tratando de atender lo ordenado por su señoría, según providencia del 16/09/2020, nos hemos encontrado que, en la ciudad ninguno de los medios que se escogieron en su providencia, el Editorial el Tiempo y Editorial el Espectador, no ha sido posible, porque no están funcionando, ni física ni virtualmente dado que las oficinas en la ciudad fueron cerradas y no ha habido forma de comunicación ni por teléfono ni vía internet, con esas casas editoriales.

5-. Corolario a lo anterior, y ante su negativa a lo solicitado, según Providencia del 16/09/2020, es preciso reiterarle, que en virtud de la emergencia sanitaria Covid-19 y a la suspensión de los términos en todo el país, presentamos un memorial a través del cual solicitábamos se diera por superado el EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES, en atención a los presupuestos del Decreto Legislativo 806 de 2020 que, de forma transitoria, derogó por dos años los alcances del art. 108 del C.G.P; lo anterior con fundamento a lo establecido por el **artículo 1** del Acuerdo [PSAA14-10118 del año 2014](#) del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone: La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama

Judicial debe realizarlo el Despacho que ordena el emplazamiento con base en el artículo 1 del acuerdo [PSAA14-10118 del año 2014](#).

A nuestro juicio, encontramos que tales disposiciones precisamente, se estatuyeron, para atender y coadyuvar a las necesidades judiciales ante la emergencia sanitaria y más aún si se tiene que a partir del mes de marzo de 2020, no era posible realizar ninguna clase de actuaciones ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES. Por todo lo expuesto encontramos contrario a derecho y a normas de carácter vinculante, su interpretación al decir que su providencia del 13/03/2020, fue antes de las normas aludidas, teniendo en cuenta que el mes de MARZO 2020, fue un mes administrativa y judicialmente inactivo.

En consecuencia y en virtud de todo lo expuesto, recorro al RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE ALZADA Y SOLICITO SE CONSIDERE Y/O ORDENE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS QUE ESTABLECEN LAS NORMAS EN COMENTO Y SE DE POR SUPERADA ESTA DISPOSICIÓN JUDICIAL.

No siendo otro el particular, nos suscribimos atentos a sus disposiciones y directrices sobre lo aquí anunciado.

Atentamente.



FRANKLIN EFRAÍN MEJIA JULIO.

C.C. No. 8.758.805.

T.P. No. 235553. C.S.J.